

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diez horas del doce de febrero de dos mil veinte, en la Sala de Juntas ubicada en el tercer piso de las oficinas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano -en adelante SPR- ubicada en Camino de Santa Teresa No. 1679, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 09100; con motivo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los demás miembros del Órgano Colegiado encontrándose presentes: -

Jorge Pedro Castolo Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

Carlos Alberto Hernández Vega, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- 1.- Aprobación del orden del día.-----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000062519**, consistente en *"los correos electrónicos institucionales enviados por Salvador Hernández Garduño desde su cuenta de correo shernandez@spr.gob.mx durante enero 2019"* (sic), esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 15257/19. -----
- 3.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000054719**, consistente en *"los juicios laborales desde 2010 a la fecha, los nombres de las personas que han demandado por la vía laboral al SPR la fase procesal en que se encuentra cada juicio y el número del expediente"* (sic) esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 15420/19. -----
- 4.- Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública, presentada por la Unidad de Administración y Finanzas del SPR, concerniente a los "Recibos de Pago

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

de Honorarios de la C. Guadalupe Magdalena Sánchez Palacios", mismos que contienen información confidencial y que fueron requeridos a través de la solicitud de información con número de folio **0443000055619** esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 13979/19. -----

5.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de las solicitudes con número de folio **0443000004620** y **0443000004720**. -----

6.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000004820**. -----

7.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000004920**. -----

8.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000005020**. -----

9.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000008120**. -----

10.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000013520**. -----

11.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000010720**, entregada en alcance con el escrito de alegatos correspondiente al recurso de revisión identificado con el número RRA 01018/20. ----

12.- Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000067719**, consistente en *"EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN 1.3 DEL CONTRATO SPR-PS-645-2019, REQUIERO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ LAS NECESIDADES DEL SPR PARA CONTRATAR A EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS"* (sic), esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 16043/19.

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO
CT/EXT/2/2020/01

Se aprueba **por unanimidad** el orden del día para la presente sesión.-----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000062519**, se requirió lo siguiente:

"QUIERO COPIA DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES QUE HAYA ENVIADO Salvador Hernández Garduño DESDE SU CUENTA DE CORREO shernandez@spr.gob.mx DURANTE ENERO 2019" (sic)

De la gestión realizada, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, misma que fue remitida a través del Sistema Infomex, el ciudadano inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, interpuso recurso de revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 15257/19, señalando como agravio el siguiente:-----

"IMPUGNO LA RESPUESTA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO". (sic)

Una vez desahogado el procedimiento del recurso antes citado, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 29 de enero del 2020, notificada a este Sistema el 7 de febrero del año en curso, en la cual considera procedente *"... MODIFICAR la respuesta otorgada por parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, e instruirle, a efecto de que entreguen al hoy recurrente, los documentos anexos a los correos electrónicos emitidos por parte de Salvador Hernández Garduño, desde su cuenta de correo shernandez@spr.gob.mx, durante el mes de enero de 2019."* (sic). -----

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. -----

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende: -----

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 15257/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

En la resolución al recurso de revisión en su Considerando Tercero señala que “en caso de que la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá procederse a la entrega de la misma, previa elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (sic) -----

Por otra parte, del análisis de los documentos anexados en los correos electrónicos enviados por el titular de la Coordinación Jurídica del SPR se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, toda vez el documento que se anexa es un acta de nacimiento, información considerada como datos personales. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

...

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

XX. Medidas de seguridad: *Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;*

...

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

...

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

...

Artículo 23. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

...

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

...

Artículo 72. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

- I.** *Elevar el nivel de protección de los datos personales;*
- II.** *Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;*
- III.** *Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;*
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y*
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.*

...

Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;*
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y*
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.*

...

Artículo 85. *Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

A continuación se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran "datos personales" la información que fue clasificada en el los documentos de interés del solicitante: -----

COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO. Este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil. A partir de este acto, a la persona se le otorga un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano.

En el acta de nacimiento, se encuentran inmersos datos básicos de la persona nacida, como son nombre completo (nombre/s y apellido/s), fecha y hora de nacimiento, lugar donde nació (localidad, municipio, estado y país), sexo, además de los datos relacionados con el padre y/o la madre, a saber, su nombre, nacionalidad, edad, entre otros elementos determinados en cada entidad federativa del país.

Como se adelantó, el acta de nacimiento otorga identidad a la persona, porque además de dar constancia de su nombre y origen, le otorga a la persona un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos, por lo que en dicha acta se registran sus nombres completos y el origen de las personas que intervinieron en dicho acto, es por ello, que el acta de nacimiento, se encuentra constituida por datos personales, en tanto inciden en la esfera privada de las personas, pues señalan de manera indubitable su edad, el día, hora y lugar de nacimiento, así como datos sobre terceros, como pueden ser los padres, abuelos y testigos, entre otros datos concernientes a una persona física identificada.

Respecto al número de acta, libro y la fecha de registro también se considera confidencial, dado que, si bien son proporcionadas por las oficinas en el registro civil, dan cuenta de la decisión personalísima de los padres del día en que acudieron a registrar a su menor hijo, y el número de acta debe mantenerse en sigilo, ya que, de conocerlo, se puede acceder a los datos personales que se pretenden proteger.

En este sentido, el acta de nacimiento contenida en uno de los correos electrónicos solicitados **es información confidencial.** -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/2/2020/02	Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales propuesta como información confidencial, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley
-----------------------------	---

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

	<p>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la versión públicas del acta de nacimiento, documento que se encuentra como archivo adjunto en la información que fue requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0443000062519 en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente RRA 15257/19. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

3.- Para desahogar el **tercer punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000054719**, se requirió lo siguiente:

"DESDE LA CREACIÓN DEL OPMA HASTA LA FECHA, CUÁNTOS JUICIOS LABORALES SE HAN INTERPUESTO EN CONTRATA DEL SPR. REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN DEMANDADO POR LA VÍA LABORAL AL SPR. ASIMISMO, INDICAR EN QUE FASE PROCESAL SE ENCUENTRA CADA PROCESAL (ANTE LA JUNTA FEDERAL, JUEZ DE DISTRITO, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ETC). REQUIERO CONOCER EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE QUE LE OTORGÓ EL ORGANO JURISDICCIONAL." (sic)

De la gestión realizada, La Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, misma que fue remitida a través del Sistema Infomex, el ciudadano inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, interpuso recurso de revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 15420/19, señalando como agravio el siguiente: -----

"IMPUGNO LA RESPUESTA, IMPUGNO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, NO LLEVARON LA CLASIFICACIÓN ANTE EL COMITÉ, NO ME DIERON COPIA DEL ACTA DEL COMITÉ, AQUÍ HAY NEGLIGENCIA POR FAVOR DAR VISTA AL OIC". (sic)

Una vez desahogado el procedimiento del recurso antes citado, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 29 de enero del 2020, notificada a este Sistema el 7 de febrero del año en curso, en la cual se considera *"procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado. a efecto de que realice lo siguiente:* -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

- Brinde las documentales que contengan el nombre de la parte actora y el número de expediente del juicio laboral instaurado en su contra, que cuenta con una resolución favorable para la parte demandante,
- En caso de que no localice dicha Información en documentos diversos a los contenidos en el expediente del proceso laboral correspondiente, deberá otorgar el laudo firme en el cual se condenó al pago de las prestaciones reclamadas o la reinstalación respectiva, protegiendo aquellos datos personales de la parte actora, distintos a su nombre y al número del expediente.
- Emita el acta en la que su Comité de Transparencia confirme como información confidencial, el nombre de la parte actora y el número de expediente, de los juicios laborales instaurados en su contra, que se encuentren en trámite o que no cuenten con una resolución firme y favorable para la parte actora: ello con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. -----

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende:-----

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 15420/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Por otra parte, del análisis de la información requerida por el solicitante se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, toda vez que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111, 113, fracción XI, 110, fracción XI y 118 respectivamente disponen que: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información solicitada por el peticionario contiene datos confidenciales, que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, 6, 16 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

A continuación, se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran "datos personales" la información de interés del recurrente que fue clasificada: -----

**NOMBRE DE LA PARTE ACTORA (PERSONA FISICA) EN PROCESOS
LABORALES.** El nombre de una persona física es uno de los atributos de la

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad,

José Pere Raluy¹ ha sostenido que el nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano. Aun en las más primitivas sociedades, el hombre ha sentido la necesidad de un signo diferenciador, oral y gráfico, para la distinción de unos seres humanos de otros. Por su parte Alfredo Orgaz² lo define como uno de los atributos esenciales de la personalidad que permite la identificación de cada persona, en relación con las demás, se compone del prenombre o nombre de pila, que singulariza a cada persona, el apellido o patronímico o cognomen, que pertenece a una familia y a los descendientes

NÚMERO DE EXPEDIENTO DE PROCESOS LABORALES. Cabe señalar que por sí sólo el número de expediente de un procedimiento jurisdiccional no da cuenta de la información personal de aquellos individuos que promueven juicios determinados, puesto que no contiene información que permita identificarlos.

Sin embargo, se advirtió que con el número de expediente, en el "Boletín Laboral" publicado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje", es posible conocer los nombres de las partes actoras y los patrones demandados.

En ese sentido, y de conformidad con lo expuesto durante el análisis del nombre de las partes actoras en los juicios instaurados contra el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, se concluye que aquellos juicios laborales interpuestos contra el Sistema y que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los demandantes debe clasificarse como dato personal confidencial.

En este sentido, el nombre de la parte actora y el número de expediente de los juicios laborales que aún no han sido resueltos, **es información confidencial.** -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/2/2019/03</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI</p>
-------------------------------------	---

¹ Visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3105/5.pdf>

² Ibidem

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

	en el recurso de revisión con número de expediente RRA 15420/19. ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----
--	--

4.- Para desahogar los puntos **cuarto punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000055619**, se requirió lo siguiente:

"EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO SPR-PS-646-2019, REQUIERO COPIA DEL RECIBOS O DOCUMENTO ANALOGO QUE DEMUESTRE EL PAGO QUE SE EFECTUÓ A FAVOR DE EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS" (sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas, que realizarán una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. Derivado de la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que el documento atiende a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, sin embargo se aprecia que los "*Recibo de Pago de Honorarios de la C. Guadalupe Magdalena Sánchez Palacios*" contienen datos como el Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, folio fiscal y Código QR, datos considerados como confidenciales. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el ciudadano interpuso recurso de revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 13979/19, señalando como agravio el siguiente: -----

"IMPUGNO LA RESPUESTA, NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ" (sic).

Una vez desahogado el procedimiento del recurso antes citado, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 5 de febrero del 2020, notificada a este Sistema el 11 de febrero del año en curso, en la cual se "*considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que:* -----

- *Elabore y proporcione al particular la versión publica de los dos recibos de honorarios asimilados con número de pago 7 y 8, realizados a la prestadora del servicio por concepto del contrato SPR-PS-646-2019, en los que únicamente deberá clasificar como confidenciales los datos relativos a la Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Folio Fiscal y Código QR, con*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. debiendo emitir la correspondiente resolución por conducto de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de dichos datos". (sic)

Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud en comento si bien se trata de información pública, también lo es, que contiene datos personales que deben ser considerados como información confidencial, esto de acuerdo a los criterios emitidos por el INAI en diversas sesiones de su Pleno, por lo que los datos antes citados, son susceptibles de clasificarse como lo propone la Unidad de Administración y Finanzas, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se exponen a continuación: -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. *La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

...

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

- V. *Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y*
- VI. *Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.*

...

Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. *Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

III. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*

IV. *Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

V. *Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*

VI. *Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;*

VII. *Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y*

VIII. *Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.*

...

Artículo 85. *Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:*

I. *Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*

II. *Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

III. *Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*

IV. *Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*

V. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los "*Recibos de Pago de Honorarios del C. Guadalupe Magdalena Sánchez Palacios*", se estaría revelando datos confidenciales que vulnerarían el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6o. y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

A continuación, de manera enunciativa más no limitativa se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran "datos personales" la información que fue clasificada en los "*Recibos de Pago de Honorarios*" materia de la solicitud de acceso a la información: -----

Clave Única de Registro de Población (CURP). De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

Nombre (s) y apellido (s);

Fecha de nacimiento;

Lugar de nacimiento;

Sexo, y

Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente: -----

*Clave Única de Registro de Población (CURP)*³. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

³ Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx>

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Por otra parte, el Registro Federal de Contribuyentes es definido como: -----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Para la obtención del RFC, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Derivado de lo anterior, el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que: -----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas⁴. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

No pasa inadvertido para esta Unidad, que con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites (por ejemplo) y obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, por ello se estima que es un dato que no es susceptible de ser público.

Se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Finalmente, datos como el Código QR y el Folio fiscal se consideran datos personales toda vez que: -----

Código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida"). Se trata de la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Este dato consiste en códigos de barras que almacenan información fiscal, por lo que, con las actuales adaptaciones de los dispositivos electrónicos como

⁴ Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx>

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

smartphone o una tableta, es posible descifrar el código y conectarse directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial ahí contenida, es decir, con el lector QR sería posible tener acceso a diversos datos personales de naturaleza confidencial.

Folio fiscal. Permite identificar la emisión de dicho recibo a efecto de no duplicar información, respecto de los distintos recibos que puedan generarse con motivo del pago de las percepciones del prestador de servicios profesionales.

En ese sentido, dicho comprobante fiscal digital, se define como un documento digital con validez legal. que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la Integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura o comprobante digital. De manera que el folio fiscal permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información ordena a todo ente público entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra obligado a la protección de los datos personales en estricto respeto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado la propuesta de versión pública de los *"Recibos de Pago de Honorarios"*, esto para buscar un sano equilibrio entre los Derechos antes señalados. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/ORD/12/2019/04	Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente RRA 13979/19 . ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----
------------------------------	---

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

5.- Para desahogar el **quinto punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de las solicitudes con números de folio **0443000004620** y **0443000004720**, se requirió lo siguiente:

0443000004620

"RESPECTO DE LOS JUICIOS LABORALES SE INTERPUSIERON EN CONTRA DEL SPR DURANTE 2019, REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR. JURÍDICO DEBE TENER COPIA DE LAS DEMANDAS DERIVADO DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LAS CONTESTACIONES Y ALEGATOS QUE TIENEN QUE RENDIR." (sic)

0443000004720

"RESPECTO DE LOS JUICIOS LABORALES SE INTERPUSIERON EN CONTRA DEL SPR DURANTE 2019, REQUIERO copia DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR. JURÍDICO DEBE TENER COPIA DE LAS DEMANDAS DERIVADO DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LAS CONTESTACIONES Y ALEGATOS QUE TIENEN QUE RENDIR." (sic)

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la Coordinación jurídica, señaló que *"no puede ser proporcionada, lo anterior toda vez que se encuentran en proceso. Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las demandas y/o constancias que integran los expedientes cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes toan declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la estrategia procesal y la debida defensa. Por otra parte, toda vez que la información relativa a las demandas contenidas en los juicios laborales aún se encuentran en diferentes etapas, y este Sistema no cuenta con una resolución firme, procede su clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".* (sic) -----

Por otra parte, del análisis de los documentos solicitados se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Se puede considerar que de la revisión efectuada se considera necesario clasificar como información reservada, 2 (dos) juicios laborales, registrados con la siguiente nomenclatura **SPR/2C . 8/ 001 – 2019** y **SPR/2C . 8/ 002 – 2019**, toda vez que contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite y de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio. -----

Es importante señalar que la información contenida en dichos expedientes encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirige una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. -----

Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las constancias que integran el expediente solicitado, cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes han declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la **estrategia procesal y la debida defensa**. -----

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a la *"demanda presentada por el trabajador"* y notificada al SPR, toda vez que darse a conocer dicho documento –aún en versión pública- conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado. -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se *estima que el plazo de reserva de los expedientes que contienen las demandas relativas a los juicios laborales notificados en el año 2019, deberá de ser de 5 años.* -----

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en dichas demandas, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal. -----

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información reservada, no puede divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...
LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020**

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En este sentido, las 2 demandas laborales correspondientes al año 2019, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/2/2020/05</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los expedientes laborales registrados con la siguiente nomenclatura SPR/2C . 8/ 001 – 2019 y SPR/2C . 8/ 002 – 2019, que contienen las demandas de los ex prestadores de servicios profesionales del SPR, como información RESERVADA por un periodo de 5 años, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley</p>
-------------------------------------	---

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

	<p>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentos que fueron requeridos a través de las solicitudes de información con números de folio 0443000004620 y 0443000004720</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

6.- Para desahogar el **sexto punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000004820**, se requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LOS JUICIOS LABORALES QUE SE INTERPUSIERON EN CONTRA DEL SPR DURANTE 2018, REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR. EL ÁREA JURÍDICA DEBE TENER COPIA DE LAS DEMANDAS DERIVADO DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LAS CONTESTACIONES Y ALEGATOS QUE TIENEN QUE RENDIR." (sic)

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la Coordinación jurídica, señaló que *"no puede ser proporcionada, lo anterior toda vez que se encuentran en proceso. Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las demandas y/o constancias que integran los expedientes cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes toan declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la estrategia procesal y la debida defensa. Por otra parte, toda vez que la información relativa a las demandas contenidas en los juicios laborales aún se encuentran en diferentes etapas, y este Sistema no cuenta con una resolución firme, procede su clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (sic) -----*

Por otra parte, del análisis de los documentos solicitados se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020**

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Se puede considerar que de la revisión efectuada, se considera necesario clasificar como información reservada 5 (cinco) juicios laborales, registrados con la siguiente nomenclatura **SPR/2C . 8/001 – 2018, SPR/2C . 8/ 002 – 2018, SPR/2C . 8/ 003 – 2018, SPR/2C . 8/ 004 – 2018 y SPR/2C . 8/ 005 – 2018** toda vez que contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite y de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio. -----

Es importante señalar que la información contenida en dichos expedientes encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. -----

Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las constancias que integran el expediente solicitado, cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes han declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la **estrategia procesal y la debida defensa.** -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a la *“demanda presentada por el trabajador”* y notificada al SPR, toda vez que darse a conocer dicho documento –aún en versión pública– conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado. -----

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se *estima que el plazo de reserva de los expedientes que contienen las demandas relativas a los juicios laborales notificados en el año 2018, deberá de ser de 5 años.* -----

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en dichas demandas, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal. -----

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información reservada, no puede divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En este sentido, las 5 demandas laborales contenidas en sus respectivos expedientes, correspondientes al año 2018, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

ACUERDO CT/EXT/2/2020/06	Se CONFIRMA la clasificación de los expedientes laborales registrados con la siguiente nomenclatura SPR/2C . 8/001 – 2018, SPR/2C . 8/ 002 – 2018, SPR/2C . 8/ 003 – 2018, SPR/2C . 8/ 004 – 2018 y SPR/2C . 8/ 005 – 2018 , que contienen las demandas de los ex prestadores de servicios profesionales del SPR, como información RESERVADA por un periodo de 5 años , atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentos que fueron requeridos a través de las solicitudes de información con números de folio 0443000004820 . ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----
-----------------------------	---

7.- Para desahogar el **séptimo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000004920**, se requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LOS JUICIOS LABORALES QUE SE INTERPUSIERON EN CONTRA DEL SPR DURANTE 2015 A 2017, REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS TRABAJADORES. EL ÁREA JURÍDICA DEBE TENER COPIA DE LAS DEMANDAS DERIVADO DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LAS CONTESTACIONES Y ALEGATOS QUE TIENEN QUE RENDIR." (sic)

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la Coordinación jurídica, señaló que *"no puede ser proporcionada, lo anterior toda vez que se encuentran en proceso. Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las demandas y/o constancias que integran los expedientes cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes toan declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la estrategia procesal y la debida defensa. Por otra parte, toda vez que la información relativa a las demandas contenidas en los juicios laborales aún se encuentran en diferentes etapas, y este Sistema no cuenta con una resolución firme, procede su clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".(sic)* -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Por otra parte, del análisis de los documentos solicitados se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Se puede considerar que de la revisión efectuada, se considera necesario clasificar como información reservada 12 (doce) juicios laborales, registrados con la siguiente nomenclatura SPR/2C . 8 / 001 – 2015, SPR/2C . 8 / 005 – 2015, SPR/2C . 8 / 011 – 2015, SPR/2C . 8 / 012 -2015, SPR/2C . 8 / 013 – 2015, SPR/2C . 8 /002 – 2016, SPR/2C . 8 /003 – 2016, SPR/2C . 8 /006 – 2016, SPR/2C . 8 /008 – 2016, SPR/2C . 8 /001 – 2017, SPR/2C . 8 /004 – 2017 y SPR/2C . 8 /005 – 2017, toda vez que contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite y de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio. -----

Es importante señalar que la información contenida en dichos expedientes encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. -----

Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las constancias que integran el expediente solicitado, cualquier persona ajena al

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes han declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la **estrategia procesal y la debida defensa.** -----

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a la *"demanda presentada por el trabajador"* y notificada al SPR, toda vez que darse a conocer dicho documento –aún en versión pública- conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado. -----

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se **estima que el plazo de reserva de los expedientes que contienen las demandas relativas a los juicios laborales notificados en los años 2015, 2016 y 2017, deberá de ser de 5 años.** -----

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en dichas demandas, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal. -----

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional. -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información reservada, no puede divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

En este sentido, las 12 demandas laborales contenidas en sus respectivos expedientes, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/2/2020/07	Se CONFIRMA la clasificación de los expedientes laborales registrados con las siguientes nomenclaturas SPR/2C . 8 / 001 – 2015, SPR/2C . 8 / 005 – 2015, SPR/2C . 8 / 011 – 2015, SPR/2C . 8 / 012 -2015, SPR/2C . 8 / 013 – 2015, SPR/2C . 8 /002 – 2016, SPR/2C . 8 /003 – 2016, SPR/2C . 8 /006 – 2016, SPR/2C . 8 /008 – 2016, SPR/2C . 8 /001 – 2017, SPR/2C . 8 /004 – 2017 y SPR/2C . 8 /005 – 2017 , que contienen las demandas de los ex prestadores de servicios profesionales del SPR, como información RESERVADA por un periodo de 5 años , atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentos que fueron requeridos a través de las solicitudes de información con número de folio 0443000004920 . -----
	Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----

8.- Para desahogar el **octavo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000005020**, se requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LOS JUICIOS LABORALES QUE SE INTERPUSIERON EN CONTRA DEL SPR DURANTE 2014, REQUIERO VERSIÓN PÚBLICA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR. EL ÁREA JURÍDICA DEBE TENER COPIA DE LAS DEMANDAS DERIVADO DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LAS CONTESTACIONES Y ALEGATOS QUE TIENEN QUE RENDIR." (sic)

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la Coordinación jurídica, señaló que *"no puede ser proporcionada, lo anterior toda vez*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

que se encuentran en proceso. Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las demandas y/o constancias que integran los expedientes cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes toan declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la estrategia procesal y la debida defensa. Por otra parte, toda vez que la información relativa a las demandas contenidas en los juicios laborales aún se encuentran en diferentes etapas, y este Sistema no cuenta con una resolución firme, procede su clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".
(sic)-----

Por otra parte, del análisis de los documentos solicitados se advierte que contiene información susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que de entregarse pueden vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio y los cuales aún no han causado estado. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Se puede considerar que de la revisión efectuada, se considera necesario clasificar como información reservada 2 (dos) juicios laborales, registrados con la siguiente nomenclatura OPMA/2C . 8/001-2014 y SPR/2C . 8 / 003 - 2014, toda vez que contienen información relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales actualmente se encuentran en trámite y de los que aún no se cuenta con una sentencia definitiva que ponga fin al juicio. -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Es importante señalar que la información contenida en dichos expedientes encuadra en la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en éstos existen formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. -----

Entregar la información podría afectar el derecho de debido proceso, y se vulneraría la conducción del proceso jurisdiccional, ya que al entregar las constancias que integran el expediente solicitado, cualquier persona ajena al juicio tendría acceso a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes han declarado que ocurrieron hechos, así como detalles de la **estrategia procesal y la debida defensa.** -----

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran que se ubican en tal supuesto la información relativa a la *"demanda presentada por el trabajador"* y notificada al SPR, toda vez que darse a conocer dicho documento –aún en versión pública- conllevaría una vulneración a su conducción, ya que no han causado estado. -----

Por cuanto al plazo de reserva, el artículo 90 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se ***estima que el plazo de reserva de los expedientes que contienen las demandas relativas a los juicios laborales notificados en el año 2014, deberá de ser de 5 años.*** -----

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en dichas demandas, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos conllevaría a la vulneración en su conducción como ha sido mencionado, puesto que no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General, y 110, fracción XI de la Ley Federal. -----

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información reservada, no puede divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción XI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

*razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...
[...]"*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En este sentido, las 2 demandas laborales contenidas en sus respectivos expedientes, correspondientes al año 2014, son considerados información reservada por un periodo de cinco (5) años. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/2/2020/08	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los expedientes laborales registrados con las siguientes nomenclaturas OPMA/2C . 8/001-2014 y SPR/2C . 8 / 003 - 2014, que contienen las demandas de los ex prestadores de servicios profesionales del SPR, como información RESERVADA por un periodo de 5 años, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentos que fueron requeridos a través de las solicitudes de información con número de folio 0443000005020. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-----------------------------	--

9.- Para desahogar el **noveno punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000008120**, se requirió lo siguiente:

"REQUIERO COPIA DEL CONTRATO SPR-12-2019 Y SUS ANEXOS. EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SUPERE LA CAPACIDAD DE INFOMEX, ENVÍEN LA INFORMACIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO, INCLUSO PUEDEN

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

*ENVIARLA DIVIDA EN PARTES. ATTE EL FANTASMA QUE SABE DE LA
CORRUPCIÓN DEL SPR." (sic)*

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la Coordinación Jurídica, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. -----

Derivado de la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que el documento atiende a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, sin embargo se aprecia que contiene el Banco, la Clabe Interbancaria y el número de cuenta que aparece en el contrato de licencia, datos considerados como confidenciales, esto de acuerdo a los criterios emitidos por el INAI en diversas sesiones de su Pleno, como se exponen a continuación: -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

...

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

XX. Medidas de seguridad: *Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;*

...

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

...

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

...

Artículo 23. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

...

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

...

Artículo 72. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;*
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;*
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario datos como el Banco, el Número de cuenta bancaria y la Clabe Interbancaria, con lo cual se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6o. y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

A continuación se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran "datos personales" la información que fue clasificada en el los documentos de interés del solicitante: -----

BANCO. Por lo que respecta a la institución bancaria, se debe precisar que son los particulares, en este caso, la persona moral. la que elige en qué banco apertura su cuenta, es decir, constituye una decisión personal, lo cual, también escapa del dominio público ya que será esta institución en la que se deposite parte de su patrimonio.⁵

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA O CLABE INTERBANCARIA. El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Para reforzar lo anterior, el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas⁶.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto,*

⁵ Resolución al recurso de revisión RRA 11786/19

⁶ Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, el Banco, el Número de Cuenta y la Clabe interbancaria es **información confidencial.** -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/2/2020/09	Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales propuesta como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, se aprueba la versión pública del contrato de licencia SPR-012-2019, documento que fue requerido a través de la solicitud de información con número de folio 0443000008120 . ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----
-----------------------------	---

10.- Para desahogar el **décimo punto** del orden del día, Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000013520**, se requirió lo siguiente: -----

"RESPECTO DE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VEGA RODOLFO REYES FLORES SUSANA SOLARES REYES Y ENRIQUE RAFAEL GEORGE RAMÍREZ, REQUIERO COPIA DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS SERVIDORES ANTES CITADOS ACREDITARON ANTE EL SPR SU MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS." (sic)



Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la División de Recursos Humanos adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. -----

Derivado de la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la información de la unidad administrativa competente, después de analizar la información recibida, se desprende lo siguiente:-----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

- La cédula profesional de Susana Solares Reyes no requiere elaboración de versión pública.
- La cédula profesional de Carlos Alberto Hernández Vega, se aprobó su versión pública en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2019 por contener datos personales, derivado de lo anterior no es necesario someterla nuevamente.
- Por otra parte, por lo que respecta a la cédula profesional de Enrique Rafael George Ramírez y el Comprobante de estudios de Rodolfo Reyes Flores, se adjuntan en versión pública para su aprobación en el Comité de Transparencia del SPR.

Los documentos arriba señalados atienden a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, sin embargo se aprecia que contiene datos como la Clave Única del Registro de Población –CURP-, el número de control y las calificaciones, datos considerados como confidenciales. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

...

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario la Cédula y el comprobante de estudios se estaría revelando la Clave Única del Registro de Población –CURP–, el número de control y las calificaciones, con lo cual se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6o. y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

A continuación se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran “datos personales” la información que fue clasificada en el los documentos de interés del solicitante: -----

NÚMERO DE CONTROL Y/O MATRICULA. Es un número que se vincula directamente con el alumno inscrito en las licenciaturas de alguna Universidad y por tanto actúa como dato que permite identificar en otros momentos a la persona.

CALIFICACIONES. Se debe considerar que son una forma de evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número o en algunos casos por una letra y que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo. En este sentido, las calificaciones únicamente le conciernen al titular de ellas, pues son un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.

Clave Única de Registro de Población (CURP). De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020**

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Al respecto, sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 18/17, respecto a la confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población –CURP–, el cual se cita para pronta referencia: -----

“Clave Única de Registro de Población (CURP)”. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En este sentido la Clave Única del Registro de Población –CURP–, el número de control y las calificaciones, **es información confidencial.** -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/2/2020/10</p>	<p>CONFIRMA la clasificación de los datos personales como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueban las versiones públicas de la Cédula Profesional y el Comprobante de Estudios, documentos que fueron requeridos a través de la solicitud de información con número de folio 0443000013520 . -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	---

11.- Para desahogar el **décimo primer punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000010720**, se requirió lo siguiente:

⁷ Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx>

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

"CUÁNTOS CONTRATOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO CELEBRÓ EL OPMA DE 2010 A 2014, INDICAR NOMENCLATURA DEL CONTRATO, ARRENDADOR, OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. EJEMPLO: SPR/CA/01/19, ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO UBICADO EN XXX PARA LAS OFICINAS DEL SPR, ARTÍCULO XX FRACCIÓN XX DE LA LEY DE XXX Y MANUAL DE XXX." (sic)

De la gestión realizada, La Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información notificada a través del Sistema Infomex, el ciudadano inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, interpuso recurso de revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 1018/20, señalando como agravio el siguiente: -----

"MI SOLICITUD SE REFIERE PERFECTAMENTE A ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO O SEA DE BIENES INMUEBLES, HASTA LE PUSE UN EJEMPLO AL SUJETO OBLIGADO DE CÓMO ERA LO QUE SOLICITABA. ME DIRIGEN A COMPRANET CUANDO EN ESE PORTAL NO SE ENCUENTRA LO QUE ESTOY SOLICITANDO. AQUÍ HAY NEGLIGENCIA POR FAVOR INAI DEN VISTA AL OIC PARA FINCAR RESPONSABILIDADES A LA GENTE QUE LABORA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic).

Derivado de lo anterior, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano modificó su respuesta inicial, y le remitió al ciudadano a través del correo electrónico proporcionado las versiones públicas de los contratos de arrendamiento suscritos por el entonces OPMA mismos que se enlistan a continuación: -----

- ✓ Contrato OPMA-90-2011,
- ✓ Contrato OPMA-541-2012 (vigente por 25 meses), y
- ✓ Contrato SPR-003-2014,
- ✓ Convenio modificatorio 01/15 al contrato SPR 003-2014, y
- ✓ Convenio modificatorio 02/15 al contrato SPR 003-2014.

Es importante precisar que dichos contratos contienen los siguientes datos personales: domicilio particular del arrendador, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria y banco donde radica la cuenta, los cuales son susceptibles de clasificarse como información confidencial, razón por la cual se entregarán en versión pública, una vez realizado el pago de derechos correspondientes. -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

...

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

...

Artículo 23. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

...

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

...

Artículo 72. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;*
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;*
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;*
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;*
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y*
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.*

...

Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los "Contratos de arrendamiento", se estarían revelando datos confidenciales que vulnerarían el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6o. y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado y no abonan a la rendición de cuentas. -----

A continuación, de manera enunciativa más no limitativa se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran "datos personales" la información que fue clasificada en los contratos materia de la solicitud de acceso a la información: -----

DOMICILIO PARTICULAR. De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro, define el domicilio como "una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.

Por ello, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

BANCO. Por lo que respecta a la institución bancaria, se debe precisar que son los particulares, en este caso, la persona moral. la que elige en qué banco apertura su cuenta, es decir, constituye una decisión personal, lo cual, también escapa del dominio público ya que será esta institución en la que se deposite parte de su patrimonio.⁸

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA O CLABE INTERBANCARIA. El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Para reforzar lo anterior, el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas⁹. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, a consideración de este Órgano Colegiado, los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el Número de cuenta de la boleta predial del inmueble deben ser considerados datos personales, como se aprecia en el siguiente análisis: -----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Para la obtención del RFC, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

⁸ Resolución al recurso de revisión RRA 11786/19

⁹ Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Derivado de lo anterior, el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que: -----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas¹⁰. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

No pasa inadvertido para esta Unidad, que con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites (por ejemplo) y obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, por ello se estima que es un dato que no es susceptible de ser público.

Se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Del criterio transcrito, se advierte que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter único e irrepetible, que permite conocer detalles de la vida privada de la persona, motivo por el cual en principio procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En relación con el Número de cuenta de la boleta predial del inmueble se precisa que: -----

Número de cuenta del predial es un dato persona l porque, da cuenta del patrimonio de una persona, y permite obtener identificativos de la ubicación del inmueble, ya que su conformación es la siguiente región catastral, manzana catastral y número, de lote en la manzana, que son necesarios para cumplir con la obligación del pago del impuesto predial.

¹⁰ Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx>

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Sin embargo, el Pleno del INAI en la resolución al recurso de revisión RRA 01018/20 considera que, no resulta procedente la clasificación aludida respecto del Registro Federal de Contribuyentes del arrendador con el cual el Sistema realizó contrataciones utilizando recursos públicos. -----

En ese tenor, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho Instituto considera que debe otorgarse acceso al Registro Federal de Contribuyentes, en el caso concreto, el RFC de una persona física, por ser proveedores –del SPR–, toda vez que es un dato que abona a la transparencia, al constatarse que dicha persona rentó bienes que fueron pagados con recursos públicos. En la resolución recaída al recurso de revisión RRA 7709/19, del 13 de agosto de 2019, la cual se trae como hecho notorio, en donde se determinó que el RFC de los proveedores, debe ser un dato público, con independencia de que la persona que brindara el servicio o bien contara con el carácter de persona física o moral. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información ordena a todo ente público entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra obligado a la protección de los datos personales en estricto respeto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado la propuesta de versión pública de los **“Contratos de arrendamiento”**, esto para buscar un sano equilibrio entre los Derechos antes señalados. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/2/2020/11</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueban las versiones públicas de los Contratos de Arrendamiento, documentos que fueron requeridos a través de la solicitud de información con número de folio 0443000010720 y remitidos en vía de alcance en los alegatos al recurso de revisión RRA 1018/20 . -----</p>
-------------------------------------	---



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----

12.- Para desahogar el **décimo segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000067719**, se requirió lo siguiente: -----

"EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN I.3 DEL CONTRATO SPR-PS-645-2019, REQUIERO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ LAS NECESIDADES DEL SPR PARA CONTRATAR A EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS

Otros datos para facilitar su localización:

OJO: REVISAR RRA 12539/19, HAGAN BIEN SU TRABAJO UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la División de Recursos Humanos adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada, respondiendo lo siguiente: -----

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la División de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano no se localizó dictamen técnico y funcional en el marco del instrumento SPR-PS-645-2019 por tratarse de un contrato de prestación de honorarios asimilados a salarios.

Es decir no se cuenta con un documento generado, obtenido, transformado o generado por este ente obligado.

Por otro lado, el estudio de fondo que realiza el Instituto resulta parcialmente impreciso por las siguientes consideraciones:

- *Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 en el que se expiden la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano^[1], que establece:*

***Artículo 1** Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía, técnica, operativa, de decisión y de gestión...*

- *En su artículo Trigésimo Transitorio indica que a partir de la entrada en vigor del citado Decreto el Organismo Promotor de Medios*

^[1] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado y que en tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

- *A su vez el artículo Trigésimo Primero Transitorio establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano una vez que se nombre a su Presidente (09 de octubre de 2014), sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.*
- *La estructura del OPMA se traspasó al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), la cual está conformada por 3 plazas federales y por personal contratado bajo el régimen de Asimilados a Salarios, lo que a la fecha continúa.*
- *Es decir, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, solo cuenta con TRES PLAZAS FEDERALES, lo que se acredita en el PEF2019 en la siguiente dirección electrónica https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/47/r47_ayl_appecd.pdf*
- *La Ley del Sistema Público de Radiodifusión establece que la Dirección y Administración del Sistema le corresponden a la JUNTA DE GOBIERNO y al Presidente del SPR, el Artículo 15 señala que la Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Sistema, la cual dentro de sus atribuciones autoriza el Programa Anual de Honorarios y en él se encuentran los puestos por honorarios que integran la estructura orgánica funcional, la cual se precisa de nueva cuenta no contempla las plazas federales sino la estructura funcional para desarrollar las actividades administrativas y sustantivas del Sistema.*
- *En el artículo TRIGÉSIMO transitorio se señala que a partir de la entrada en vigor del Decreto el organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado. En tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, continuará aplicándose, en lo*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

Por otra parte, el ESTATUTO Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano^[2], fue publicado en el DOF el 3 de septiembre del año 2015 y en su artículo Cuarto transitorio se señala que la estructura administrativa establecida en el Estatuto Orgánico podrá operar hasta el momento en que sea aprobada por las instancias correspondientes y estará sujeta a suficiencia presupuestal.

Ahora bien, se señala como fundamento legal para la resolución a la cual se da cumplimiento la Norma para la Celebración de Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios, Publicada DOF el 11 abril 2006^[3] y principalmente el artículo CUARTO TRANSITORIO que señala:

CUARTO.- *Durante el ejercicio fiscal de 2006 y hasta en tanto se publica en el Diario Oficial de la Federación y entra en vigor el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades podrán contratar la prestación de servicios profesionales por honorarios para la realización de actividades equivalentes a las que desempeña el personal que ocupa una plaza presupuestaria, únicamente en los casos en que resulte indispensable para satisfacer necesidades temporales.*

A tal efecto, previo a la celebración del contrato, la dependencia o entidad deberá contar con las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se refiere la disponibilidad presupuestaria, y de la Secretaría de la Función Pública, con respecto a la validación del dictamen técnico y funcional de los servicios profesionales que pretendan contratar.

La solicitud de validación del dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se presentará mediante el formato que determine la Dirección, el cual estará disponible en el portal de Internet de la Secretaría de la Función Pública a partir de la fecha de publicación de la presente Norma en el Diario Oficial de la Federación.

La validación del dictamen, será emitida por la Dirección, y bajo ninguna circunstancia, implicará la autorización para la creación de una plaza de estructura.

En ese orden de ideas el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria^[4], fue publicado en el Diario Oficial de la

^[2] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5406125&fecha=03/09/2015

^[3] Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=2122875&fecha=11/04/2006&cod_diario=152072

^[4] Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4912953&fecha=28/06/2006&cod_diario=210024

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Federación el 28 de junio de 2006 y su última reforma fue publicada DOF 30-03-2016^[5].

Sin embargo, en la resolución RRA 12539/19 del INAI sin revisar el contenido del Reglamento señala (visible a página 19 y siguientes) que:

"es posible desprender que previa a la celebración del contrato las dependencias o entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública con respecto a la validación del dictamen técnico y funcional de los servicios profesionales que desee contratar..."

Lo que en el caso que nos ocupa resulta impreciso ya que el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el artículo 103 establece la existencia de dictámenes o resoluciones de viabilidad solo en los movimientos por creación, modificación, cancelación o cualquier afectación a las plazas, remuneraciones o al presupuesto de servicios personales, también señala que la Función Pública atenderá las solicitudes relativas a la estructura ocupacional y emitirá el dictamen organizacional correspondiente, previo dictamen presupuestario favorable.

Lo que en el caso específico del SPR al no tratarse de plazas, no procede dicho dictamen, además de que la Junta de Gobierno autoriza el programa de honorarios en su modalidad de Asimilados a Salarios y no de servicios.

La contratación del titular de la oficina de adquisiciones obedece a lo siguiente:

- 1. Que estaba autorizado en el Programa Anual de Honorarios por la Junta de Gobierno;*
- 2. Que el puesto se encontraba vacante;*
- 3. Que el contratado se ajustaba a la ficha técnica en cuanto a capacidades, conocimientos y habilidades;*
- 4. Que por tratarse de un área primordial por las funciones en las actividades administrativas no podía permanecer en la vacancia, sin que ello obre en un documento.*

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, el ciudadano interpuso recurso de revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 16043/19, señalando como agravio el siguiente:-----

"Y SIGUE EL SPR, IMPUGNO LA RESPUESTA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO". (sic)

Una vez desahogado el procedimiento del recurso antes citado, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 5 de febrero del 2020, notificada a este Sistema el 11 de febrero del año en curso, en la cual se "... **REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, con criterio amplio en todas sus unidades administrativas competentes,**

^[5] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5431428&fecha=30/03/2016

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

donde no podrá omitir a la Unidad de Administración y Finanzas, a fin de localizar la expresión documental que atendería la solicitud de acceso, es decir, el dictamen técnico y funcional de los servicios profesionales que contrataron, en el marco del instrumento número SPR-PS-645 -2019" -----

Derivado de una nueva búsqueda exhaustiva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, se solicitó someter a discusión y análisis del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, la declaratoria de inexistencia de la información propuesta por la División de Recursos Humanos, que manifestó los motivos de hecho y de derecho que sustentan la inexistencia respecto de la información requerida por el solicitante. ----

A continuación, se transcribe la respuesta remitida por la unidad administrativa competente: -----

- *El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, solo cuenta con TRES PLAZAS FEDERALES, lo que se acredita en el PEF2019 en la siguiente dirección electrónica https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/47/r47_ayl_appeccd.pdf*
- *El 19 de junio de 2019 la Junta de Gobierno aprobó la reestructuración de la plantilla funcional de honorarios del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con la finalidad de alinear la estructura a los procesos o los objetivos que tiene el Sistema; el objetivo es adecuar la plantilla a la funcional, es decir se revisaron las funciones para identificar la duplicidad y también aquellas atribuciones o facultades que el organismo tenía y que en su momento, no se estaban cubriendo.*
- *El 26 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno aprobó el cambio de denominaciones de diversos puestos que conforman la estructura funcional del Sistema, con la finalidad de armonizar dichas denominaciones a las actividades que desempeñan los prestadores de servicios adscritos a cada una de las áreas que integran la Entidad.*
- *Lo que en el caso específico del SPR al no tratarse de plazas, no procede dicho dictamen, además de que la Junta de Gobierno autoriza el programa de honorarios en su modalidad de Asimilados a Salarios y no de servicios.*
- *Finalmente se reitera que la contratación del titular de la oficina de adquisiciones obedece a lo siguiente:*
 1. *Que estaba el puesto autorizado en el Programa Anual de Honorarios por la Junta de Gobierno;*
 2. *Que el puesto se encontraba vacante;*

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

3. *Que el contratado se ajustaba a la ficha técnica en cuanto a capacidades, conocimientos y habilidades;*
 4. *Que por tratarse de un área primordial por las funciones en las actividades administrativas no podía permanecer en la vacancia, sin que ello obre en un documento.*
- *Como ha quedado precisado con anterioridad, no existe un documento que contenga las necesidades del SPR para contratar a el prestador de los servicios.*

Derivado de lo anterior se advierte que, la División de Recursos Humanos, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y documentos, no localizó información relativa a la solicitud que nos ocupa.-----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado no fue localizado en el acervo documental de la División de Recursos Humanos, por lo que este Comité de Transparencia considera aprobar la declaración de inexistencia. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 13, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se lee a continuación: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de

Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020**

*tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de
Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, conocer
y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 44,
fracción II, de la LGTAIP; y el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que
establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la
información pública. -----

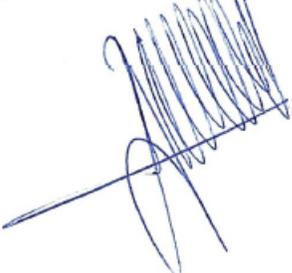
Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la
declaratoria de inexistencia propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/2/2020/12</p>	<p>Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las necesidades del SPR para contratar a el prestador de los servicios relacionados con el contrato SPR-PS-645-2019, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que fue requerido a través de la solicitud de información con número de folio 044300067719.-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión
Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas del día de su
inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y
administrativos a los que haya lugar.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2020

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

<p>SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	
<p>JORGE P. CASTOLO DOMÍNGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	
<p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VEGA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.